



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., siete (07) de febrero dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220002300
DEMANDANTE	Myriam Zúñiga de Ostos
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Myriam Zúñiga de Ostos actuando por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de seguridad social, petición y debido proceso, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta de fondo a su petición radicada el 19 de octubre de 2021 presentada mediante consecutivo 2021_13815627, que trata de la solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

1. *Con total respeto me permito solicitar a su señoría que por favor tutele en forma permanente los derechos fundamentales a presentar peticiones, a la **seguridad social y al debido proceso** vulnerados por el actuar de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.*
2. *Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, ejecutar todas las gestiones necesarias para dar respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud de **reconocimiento y pago de la sustitución pensional de carácter vitalicio** a partir del 20 de octubre de 2021 de las dos pensiones que ostenta el señor Ostos -la reconocida por el ISS mediante resolución 053469 del 29 de octubre de 2007 y la reconocida por Bancafé y conmutada al ISS mediante resolución 3060 del 10 de noviembre de 2010-a favor de la señora Myriam Zúñiga de Ostos identificada con cédula de ciudadanía N° 41.409.479 expedida en Bogotá D.C. cónyuge del señor MARCO ANTONIO OSTOS PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.006.783 con ocasión del **fallecimiento del señor Ostos el 19 de octubre de 2021 (Q.EP.D)** presentada mediante consecutivo 2021_13815627 del 19 de noviembre de 2021 en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo o en el término que su señoría disponga para tal efecto.*
3. *Prevenir a la en tutelada para que en el futuro se abstenga de incurrir en los mismos hechos u omisiones que dieron lugar a la presente acción de tutela.*
4. *En caso de que su señoría lo estime conveniente le solicito que tutele a favor de la señora MYRIAM ZUÑIGA DE OSTOS cualquier otro derecho que estime se encuentra siendo*

vulnerado por el actuar de la entidad tutelada y emita las ordenes que estime convenientes para su protección.”

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El día **19 de noviembre de 2021** la señora Myriam Zúñiga de Ostos mediante radicado 2021_13815627 presentó solicitud de reconocimiento de pensión

Como consecuencia de la presentación del derecho de petición la Administradora Colombiana de Pensiones impuso sello **de radicación No. 2021_13815627 del 19 de noviembre de 2021**.

Adicionalmente, **Colpensiones emitió oficio 2021_13815627-2922113 del mismo 19 de noviembre de 2021** en el cual manifestó que rechazaba la solicitud debido a que faltaba un documento denominado **“AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO”**, el cual no podía ser radicado por mi dependiente, sino que debía ser radicado por el suscrito.

Por lo anterior el mismo día 19 de noviembre de 2021 me acerqué personalmente al punto de atención de Teusaquillo en Bogotá D.C. Y manifesté que estaba ahí para diligenciar y radicar el formulario solicitado, y como soporte del diligenciamiento y de la radicación del documento denominado **“AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO”** me entregaron una copia del documento radicado e impusieron el sello con radicado **2021_13856920 del mismo 19 de noviembre de 2021**.

El día 14 de enero de 2021 me presenté a solicitar información del trámite ya radicar copia de los registros civiles de los hijos en común de mi cliente y del causante, ante lo cual el funcionario que me atendió me indicó que me **recibía por insistencia y radicó mediante consecutivo 2022_463554 del 14 de enero de 2022** los registros civiles de los hijos en común de la señora Zúñiga y del causante, pero que el trámite de pensión ya estaba cerrado

Por lo anterior solicité información de la respuesta y me dijeron que la solicitud de pensión de sobreviviente había sido cerrada porque **“NO ADJUNTÉ EL FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO”** a lo cual solicité que la respuesta fuera por escrito y me indicaron que debía esperarla en el término de ley.

Posteriormente el 24 de enero de 2022 fui notificado del **oficio BZ2022_500003-0137138** en el cual Colpensiones manifestó por escrito que la petición había sido cerrada por desistimiento tácito debido a que no adjunté **“el formulario de autorización de notificación por correo electrónico”** desconociendo que dicha radicación fue realizada el mismo 19 de noviembre según consta en el soporte entregado por la administradora.

Por lo anterior me acerqué el martes **25 de enero** a las instalaciones de Colpensiones y allí los funcionarios me indicaron que debía radicar nuevamente todos los documentos y volver a empezar de nuevo, lo cual genera varios perjuicios.

Entre los perjuicios que se causan a mi poderdante con el actuar fuera del debido proceso y el desconocimiento del documento radicado en tiempo están, 1. La falta de recursos para sobrevivir debido a que como bien quedó demostrado, ella dependía económicamente del señor Ostos, 2. La falta de acceso a los servicios de salud, que genera el estar afiliada a la EPS y 3. El desconocimiento del debido proceso, ya que la administradora decidió unilateralmente cerrar el trámite pese a que se dio cumplimiento a todos los requisitos establecidos por la ley y la entidad para la presentación y reconocimiento de la pensión y no dar continuidad a la petición. De conformidad con la resolución 343 de 2017 emitida por Colpensiones, el término para resolver las solicitudes de pensión de sobrevivientes es de dos meses, los cuales ya transcurrieron debido a que la petición objeto del presente trámite fue radicada el 19 de noviembre de 2021.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de enero de 2022, con providencia del 31 de enero de 2022 se admitió y se ordenó notificar a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones quien no presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones quien no presentó su informe de tutela a pesar de ser notificada del 2 de febrero de 2022

1.5 PRUEBAS

- ✓ Formulario de solicitud de prestaciones económicas.
- ✓ Declaración de no pensión.
- ✓ Formato de información eps.
- ✓ Cedula del señor Ostos
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía del señor Ostos.
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Zuñiga
- ✓ Poder para obrar en favor de la señora Myriam Zuñiga.
- ✓ Registro civil de matrimonio tomado del tomo 41 folio 197 de la Notaria 6 de Bogotá D.C. expedido el día 29 de octubre de 2021.
- ✓ Copia de mi cédula de ciudadanía
- ✓ Copia de mi tarjeta profesional
- ✓ Registro civil de defunción de fecha 19 de octubre de 2021 expedido por la notaria 31 de Bogotá D.C.
- ✓ Actuación de primer responsable formato FPJ04
- ✓ Copia de la tarjeta de Transmilenio a nombre del señor Ostos que ostenta la señora Myriam en virtud a que cuenta con las pertenencias del señor Ostos.
- ✓ Resolución No. 729 de 1994.

- ✓ Resolución No. 805 de 200816Resolución No. 3060 del 10 de noviembre de 2010.
- ✓ Resolución No. 053469 de 2007
- ✓ Las fotos de reuniones familiares, almuerzos en familia, eventos sociales, navidades y demás que comprueban la unión entre los cónyuges.
- ✓ Historia clínica del señor Marco Antonio Ostos Pinzón en la cual se relaciona a la señora Myriam como su acudiente y esposa.
- ✓ Certificado de afiliación a la EPS en el cual se vislumbra que la señora Zuñiga es beneficiaria del señor Ostos.
- ✓ Declaración extra-juicio realizada por la señora Myriam Zúñiga de Ostos.
- ✓ Declaración extra-juicio realizada por el señor Jaime González Mora.
- ✓ Declaración extra-juicio realizada por la señora MARIA GLADYS VELANDIA MORALES quien era la enfermera encargada de mi esposo.
- ✓ Solicito se tenga en cuenta para la resolución del presente caso el expediente procesal No. 11001310502020100083600 en el cual fue parte el ISS y que debe reposar en el expediente pensional del señor Ostos.
- ✓ Copia del oficio BZ2021_13815627-2922113 del 19 de noviembre de 2021.
- ✓ Copia del formulario de autorización de notificación por correo electrónico radicado el 19 de noviembre de 2021.
- ✓ Copia del documento denominado “remisión de documentos para solicitud de pensión sobrevivientes” radicado mediante consecutivo 2022_463554 del 14 de enero de 2022.28Copia del oficio BZ2022_500003-0137138 del 24 de enero de 2022con su soporte de notificación electrónica.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de *petición de la accionante* señora Myriam Zúñiga de Ostos *el cual* considera afectado ante la decisión de la accionada de declarar desistimiento tácito y no resolver fondo la petición del **19 de noviembre de 2021** radicado 2021_13815627 donde solicita la sustitución pensional.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante solicita el amparo de varios derechos, la vulneración del derecho de petición deriva los demás.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**" (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada COLPENSIONES *dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petición del 19 de noviembre de 2021 radicado 2021_13815627 donde solicita la sustitución pensional.*

La accionada no presentó su informe de tutela, sin embargo, del recuento de los hechos y las prueba que obran en el plenario COLPENSIONES decidió el 24 de enero de 2022 mediante oficio BZ2022_500003-0137138 decidió cerrar por desistimiento tácito la actuación debido a que no se adjuntó "el formulario de autorización de notificación por correo electrónico" sin embargo como lo afirma el accionante el 19 de noviembre de 2021 dicho documento fue aportado y no puede ser de recibo indicar al accionante que vuelva a presentar la actuación, cuando desde el principio había aportado todo lo requerido.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues tanto la COLPENSIONES, está omitiendo emitir respuesta de fondo a la solicitud de la accionante (quien actúa a través de apoderado) y ello está implicando demoras en que inicie el trámite que corresponde para obtener la mesada pensional y acceder a los servicios de salud que requiere la señora.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de prestaciones en favor de la accionante, sino que notifique la respuesta a su petición, para que ella tenga la información completa para saber cuál es la decisión que debe iniciar en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora Myriam Zúñiga de Ostos (quien actúa a través de apoderado DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la COLPENSIONES, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia

proceda decidir de fondo la petición radicada el 19 de noviembre de 2021 radicado 2021_13815627.

TERCERO NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor Josué Benedicto Soler Cubides y al representante legal de la **COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aad9d7ad1ae57a2d13f7ae0295c8e5add7beecf745adcf74c2ef009505afbe2**

Documento generado en 07/02/2022 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>